



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2021-00236-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Luis Leandro Vernaza y Otra vs. Nación-Defensa Ejercito Nacional

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago el día 03 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer,

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, siete (07) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-003-2021-00236-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS LEANDRO VERNAZA y OTRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA EJERCITO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto sustanciación No. 101**

Cartago valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el termino otorgado a las entidades oficiadas para allegar la información solicitada, se ordena por secretaria **REQUERIRLAS** para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia den cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial realizada el día 03 de junio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “BATALLA DE PICHINCHA o quien haga sus veces para que en el **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proceso, de cumplimiento total a lo solicitado en el oficio **Nro, 116 del 09 de junio de 2022** notificado mediante correo electrónico del mismo mes y año, debido a que únicamente se dio contestación al oficio “ *documental numeral 5.2.1*” omitiendo la información documental de los oficios 5.1.1 y 5.3.1, consistentes en:

5.1.1 copia digital, legible e integra del certificado de calidad militar del **SL 18 Luis Leandro Vernaza**, portador de la **cedula de ciudadanía No. 1.004.639.816**; e informe si al mismo se le ha practicado Junta Médica Laboral que determine la pérdida de capacidad laboral.

**5.3.1** Copia digital de las actas de ingreso y evacuación y/o expediente de incorporación y evacuación del señor Luis Leandro Vernaza, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.004.639.816.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2021-00236-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Luis Leandro Vernaza y Otra vs. Nación-Defensa Ejercito Nacional

**SEGUNDO: REQUERIR** al **Director de Sanidad Militar del Ejercito Nacional** o quien haga sus veces para que en el **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proceso, de cumplimiento al oficio **Nro.117 del 09 de junio de 2022** notificado mediante correo electrónico del mismo mes y año, consistentes en:

1. La programación o realización de la JUNTA MÉDICO LABORAL al señor **Luis Leandro Vernaza**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.004.639.816**, con ocasión a las presuntas lesiones sufridas el 20 de mayo de 2019 en las instalaciones del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No.3 en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, con el fin "(...) que se establezca el porcentaje de la PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL y fijación de los correspondientes índices (...)". Para el efecto, se deberán tener en cuenta las solicitudes de concepto médico por OPTOMETRÍA, ORTOPEDIA y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE, ordenados desde abril de 2021, así como la historia clínica aportados con la demanda".

**TERCERO:** Realícense las advertencias de ley consagradas en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en multa hasta por diez (10) (smlmv) ante la omisión y el retardo injustificado de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el titular del Despacho.

**CUARTO:** Las respuestas deben ser enviadas al correo **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ENTIDADES REQUERIDAS	DIRECCION ELECTRONICA
Nación Mindefensa-Ejercito Nacional	div03@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co; br03@ejercito.mil.co notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; sacbr03@buzonejercito.mil.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Dirección de sanidad	disan.juridica@buzonejercito.mil.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (07) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, siete (07) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-003-2022-00535-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO
<b>DEMANDADO</b>	- MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR- FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTRACTUAL

**Auto Interlocutorio No. 42.**

**Antecedentes**

La presente actuación fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 22 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Cali, el cual mediante providencia No. 27 del 20 de mayo de 2022 y su posterior corrección por auto No. 207 del 08 de junio de 2022, remitió a este Circuito Judicial, y fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, el 21 de julio de 2022, según acta de reparto visible en el archivo No. 14 del exp. digital.

Luego, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45del 18 de agosto de 2022, remitió la presente actuación a este despacho Judicial.

En este sentido el Despacho mediante auto No. 028 del 31 de agosto de 2022, avocó el conocimiento del presente asunto, y por tanto ordenó que se continuará con el trámite correspondiente.

Señalado lo anterior y de una revisión al proceso se advierte que el Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo, a través de su representante legal señora Beatriz Adriana López Betancourt otorgó poder al abogado Fernando Andrade Serrano, para que en el ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contenido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, demandara al municipio de Ansermanuevo y a la Nación – Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

---

- Resolución No. 1231 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual el Municipio de Ansermanuevo declaró unilateralmente la terminación del contrato de Obra Pública No. 2019189 del 30 de diciembre de 2019, procediendo a la liquidación del mismo.
- Resolución No. 1404 del 04 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1231 del 15 de mayo de 2020.

Solicita que se declare el incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 2019189 del 30 de diciembre de 2019 suscrito entre el Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo y el Municipio de Ansermanuevo.

De igual forma pide que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 898 de 2019 suscrito entre el Municipio de Ansermanuevo y el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-FONSECON.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Municipio de Ans

Conforme la demanda y sus pretensiones el Despacho advierte que adolece de los siguientes defectos jurídicos por lo cual deberá inadmitirse, para que la parte interesada proceda a subsanarlos.

#### 1. De las Pretensiones

En primer lugar, habrá de manifestarse a la parte actora que deberá subsanar lo que atañe a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que las aclare y señale de forma concreta lo peticionado, puesto que la demanda la impetra contra el Municipio de Ansermanuevo y la Nación - Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON), sin embargo, al peticionarse que se declare la nulidad del Convenio Interadministrativo No. 898 de 2019, no refiere cuál sería la consecuencia de su incumplimiento, por tal razón deberá indicar la razón por la cual se demanda dicho convenio y la consecuencia de su incumplimiento.

#### 2. Del Derecho de Postulación

Se evidencia en el expediente memorial elevado por el abogado Éibar Elí Hoyos Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.855.519 de El Cerrito - Valle, tarjeta profesional número 54.350 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta ser el apoderado sustituto de la parte actora, no obstante, no se avizora memorial de sustitución otorgado por el abogado Fernando Andrade Serrano quien suscribe el escrito de demanda, y a quien le otorga poder la representante del Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo.

Conforme lo anterior deberá allegarse al plenario el poder de sustitución otorgado al abogado Hoyos Hernández, para que se le reconozca personería en el presente asunto lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3 del C.G.P.

### I. Soporte Jurisprudencial



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

---

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*‘Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que ‘comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales’, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.*

*“(…)¹ (destaca)*

Finalmente conviene manifestar que conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 artículo 35 los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial, ello en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en

---

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Rad: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejo Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00  
Medio de Control: Contractual  
Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

los numerales 5, 6 y 14 del artículo 78 del C.G.P., cuya **omisión a este deber conlleva a la inadmisión de la demanda.**

En este sentido, habrá de inadmitirse la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, CONSOLIDANDO LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN EN UN SOLO DOCUMENTO EL CUAL DEBE SER PLENAMENTE LEGIBLE. Así pues, el apoderado de la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda, al correo electrónico institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. acatando lo dispuesto en los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 144 del artículo 78 del C.G.P.

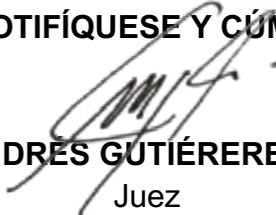
#### DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones anotadas en precedencia.
2. Conceder el término de diez (10) días, con el fin de que la parte actora corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A
3. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, únicamente se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) **PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**
4. De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>.
5. Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Parte Demandante	f.andradeserrano@gmail.com
Abogado Éibar Elí Hoyos Hernández	eibar71@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria211@yahoo.com jahoyos@procuraduria.gov.co

6. Reconocer personería al abogado Fernando Andrade Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.458, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 108399 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, siete (7) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00060-00
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY MOSQUERA GUTIERREZ
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 100**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de Noviembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 Agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FANNY MOSQUERA GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **FANNY MOSQUERA GUTIERREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **FANNY MOSQUERA GUTIERREZ vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente FANNY MOSQUERA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.330.450 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Departamento del Valle del Cauca	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **FANNY MOSQUERA GUTIERREZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00061-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ISABEL CORREA RESTREPO
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 089**

Cartago, 7 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **3 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **3 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARTHA ISABEL CORREA RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00061-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Martha Isabel Correa Restrepo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00061-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Martha Isabel Correa Restrepo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Martha Isabel Correa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.934.808, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00061-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Martha Isabel Correa Restrepo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, siete (7) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00064-00
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 101**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de Enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 Octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.701.670 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Departamento del Valle del Cauca	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00040-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GARCIA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00065-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA YANETH CERTUCHE OSORIO
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 090**

Cartago, 7 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA YANETH CERTUCHE OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00065-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Yaneth Certuche Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00065-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Yaneth Certuche Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Maria Yaneth Certuche Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.811.802, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



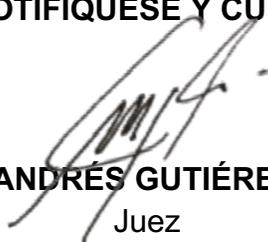
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00065-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Yaneth Certuche Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA**  
Juez